

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO No. 2389**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio del año dos mil veintidós  
(2022)

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: SAMIR ANDRES NULE SABA .**  
**DEMANDADO: AIDA LILIANA PAZ URBANO**  
**LUZ MARÍA GARCÍA URBANO**  
**WILLIAM CALERO ZUÑIGA**  
**RADICACIÓN: 76001-4003-002-2020-00374-00**

En atención al requerimiento hecho por este despacho, el apoderado de la parte demandante, allega escrito en el cual informa que la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con M.I. 370-430417, sobre la cual consta el registro de la garantía real a favor del señor EIDER ALFONSO LOPEZ BOLAÑOS, no ha podido ser materializada a la fecha por estar inscrita garantía real y por que las demandadas no son propietarias; solicitando se prescinda de la citación al acreedor hipotecario.

Realizada una nueva revisión del expediente y de las medidas decretadas, constata el despacho, que mediante Auto No. 1571 de fecha 10 de septiembre de 2020 se decretó medida de embargo y posterior secuestro sobre el bien inmueble identificado con M.I. 370-430417, bien de propiedad de la demandada LUZ MARIA GARCÍA URBANO y sobre la cual se encuentra efectivamente, inscrita la garantía real a favor del señor EIDER ALFONSO LOPEZ BOLAÑOS.

Con posterioridad, el togado solicitó la terminación del proceso respecto de la señora MARTHA LILIANA GARCÍA URBANO, terminación decretada mediante Auto No. 485 de fecha 12 de marzo de 2021, donde además se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de la demandada sobre la cual se terminó el proceso.

Entonces, la medida cautelar del bien inmueble sobre el cual se encuentra registrada la garantía hipotecaria que originó la citación, no fue levantada y por el contrario se encuentra vigente, aclarando que la parte demandante, a la fecha no ha manifestado nada respecto a la imposibilidad de materializar la medida ni ha desistido de ella.

En consecuencia, considera el despacho que la citación del acreedor hipotecario EIDER ALFONSO LOPEZ BOLAÑOS, no puede ser prescindida teniendo en cuenta que la medida, aunque no materializada, se encuentra vigente, razón por la cual se mantendrá en firme el requerimiento hecho por este despacho, para que la parte realice la notificación del acreedor o en su defecto informe frente a la continuidad de la medida cautelar.

Por lo expuesto, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ESTÉSE A LO DISPUESTO** en Auto No. 1782 de fecha 18 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202000374